

AUTO No. 04509

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2015-236 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2014ER193490 del 21 de noviembre de 2014, la sociedad **Montebrandoni S.A.S**, identificada con el NIT. 900585447 - 3, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular de obra, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 70 - 36, lote 1, manzana D, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a dar apertura formal al trámite administrativo de registro para el elemento publicitario solicitado, emitiendo el Auto 02379 del 16 de mayo de 2018; actuación que fue notificada personalmente el 09 de julio del mismo año, al señor Jairo Alberto Ayala Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 80.413.306, en calidad de autorizado de la sociedad **Montebrandoni S.A.S**.

Que, mediante radicado 2018ER165645 del 09 de agosto de 2018, la sociedad **Montebrandoni S.A.S - en liquidación**, identificada con el NIT. 900585447 - 3, a través de su representante legal, presentó oficio de desistimiento a la solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular de obra, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 70-36, lote 1, manzana D, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04509

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco Legal

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, a su vez el artículo tercero de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Que, el artículo 36 de la precitada disposición, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04509

específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, prevé lo siguiente:

“...El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Que, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, adelantado mediante expediente No. **SDA-17-2015-236**, para la solicitud de registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular de obra, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 70-36, lote 1, manzana D, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, presentada por la sociedad **Montebrandoni S.A.S**, identificada con el NIT. 900585447 – 3.

Que, el expediente en comento fue aperturado como consecuencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2014ER193490 del 21 de noviembre de 2014. Actuación a la que se dio inicio mediante Auto 02379 del 16 de mayo de 2018.

Que, mediante radicado 2018ER165645 del 09 de agosto de 2018, la sociedad **Montebrandoni S.A.S**, identificada con el NIT. 900585447 - 3, presentó oficio de desistimiento a la solicitud de registro de publicidad exterior visual presentada para el elemento anteriormente referenciado, aduciendo que el elemento publicitario fue desmontado, aportando para lo propio, el registro fotográfico como constancia de lo dicho.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04509

Que, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, citado en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, señala como requisito único para reconocer el desistimiento de la petición, la voluntad del interesado por renunciar expresamente a la intención de trámite.

Que, luego de verificar la prueba documental aportada mediante radicado 2018ER165645 del 09 de agosto de 2018, se estableció por esta Subdirección que efectivamente se trata del mismo elemento publicitario que fue individualizado en la solicitud de Registro, por lo cual, esta Autoridad aceptará la solicitud de desistimiento presentada y, en consecuencia, procederá al archivo definitivo del expediente **SDA-17-2015-236**.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas mediante expediente **SDA-17-2015-236**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04509

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que, a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en su numeral 8, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-17-2015-236**, en el que se adelantaron diligencias referidas a la solicitud de registro de publicidad exterior visual allegada bajo radicado 2014ER193490 del 21 de noviembre de 2014, presentada por la sociedad **Montebrandoni S.A.S. - en liquidación**, identificada con el NIT. 900585447 - 3, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04509

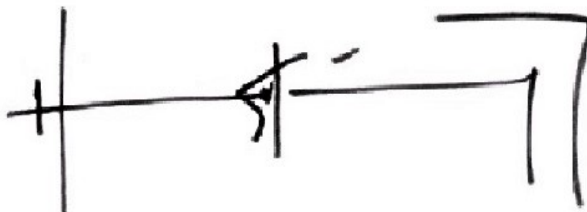
ARTÍCULO SEGUNDO. - Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Montebrandoni S.A.S**, identificada con el NIT. 900585447 - 3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 A No. 97 – 19, oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico otrosibarrera@gmail.com, o la que autorice la administrada.

ARTÍCULO CUARTO- Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Expediente: SDA-17-2015-236

XXXX

126PM04-PR16-M-4-V6.0